

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, JUNIO DIECISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

El señor **JAVIER DARÍO PALMERA GARCÍA**, propone acción de tutela, tendiente a que se garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por las accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, ya se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991; Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **NUEVA EPS; MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** y del **MINISTERIO DEL TRABAJO SECCIONAL CÉSAR**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, la primera como Empresa Promotora de Salud, afiliadora del accionante y que hubiera transcrito las incapacidades; la segunda como empleadora del accionante en el tiempo en que se generaron las incapacidades y el último como autoridad ante la que se remitió copia del derecho de petición dirigido a la ARL SURA, fechado de mayo 6 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **JAVIER DARÍO PALMERA GARCÍA**, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA**, con integración por pasiva de la **NUEVA EPS; MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** y del **MINISTERIO DEL TRABAJO SECCIONAL CÉSAR**.

2.-CORRER traslado a los(as) accionados(as) por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a los(as) accionados(as), para que dentro del citado

término, contado a partir del momento de la notificación electrónica, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo las copias de los expedientes en los cuales consten todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela, **y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por el actor en la solicitud de tutela.

a. La accionada ARL SURA informará si el empleador, cumplió o no, con el pago oportuno de las cotizaciones respectivas y de ser el caso, comunicará para cuándo con certeza procederá con el pago de las prestaciones económicas que el accionante le reclama.

Adicionalmente, remitirá un listado de todas las incapacidades laborales expedidas al accionante por los médicos tratantes y se pronunciará en torno de la transcripción de aquéllas respecto de las cuales persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, esto es, las causadas a partir del 30 de julio de 2020 al 3 de mayo de 2021.

b. La accionada ARL SURA acompañará con el informe la copia de los dictámenes relativos a la determinación del origen y a la pérdida de la capacidad laboral y sobre las solicitudes y trámites que hubiera promovido el actor para el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades aludidas y del concepto médico de rehabilitación favorable o no expedido.

c. La NUEVA EPS, remitirá el listado de las incapacidades laborales que registra el accionante, entre el 30 de julio de 2020 al 3 de mayo de 2021, explicando, todo lo relativo a las prestaciones asistenciales que le ha prestado derivados de accidente de trabajo, determinando cuáles de ellas no tiene origen en el aludido riesgo laboral, es decir, no tienen dicho carácter.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR la prueba documental aportada por el señor JAVIER DARÍO PALMERA GARCÍA.

REQUERIR al accionante para que, dentro de los dos (2) días siguientes y acorde con la norma del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifieste, bajo la gravedad de juramento, que no ha prestado otra solicitud de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

También aportará copia del mensaje de recibido o de entrega emitido por los correos electrónicos de las accionadas ARL SURA, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. y del MINISTERIO DEL TRABAJO SECCIONAL CÉSAR, a donde dirigió el derecho de petición de fecha 6 de mayo de 2021.

Y para que, dentro del mismo término aporte, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre la afectación del derecho al mínimo vital al que hace referencia en la solicitud de tutela, por causa del no reconocimiento de las prestaciones económicas que pretende. Es indispensable además que acredite o compruebe con prueba siquiera sumaria, cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico, factura de servicios públicos domiciliarios).

El accionante además remitirá una declaración extraproceso ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas y espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que el actor registra en el SISBEN.

6.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los(as) accionados(as) (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA